

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Fiscalía: 76 ESPECIALIZADA DECVDH Bogotá
Radicación: 110013107010201900010
Procesado: MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO alias “Loquillo”
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima: EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**”, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotado en el señor Emerson José Pinzón Pertuz.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que siendo aproximadamente las seis (6) de la tarde, del 11 de noviembre de 2003, en el municipio de Ciénega (Magdalena), el señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** empleado del hospital San Cristóbal de dicha ciudad, fue interceptado en la vía pública y posteriormente asesinado mediante el uso de arma de fuego, por dos personas que se desplazaban en una motocicleta, quienes se pudo establecer luego de la investigación, que eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**CARLOS TIJERAS**”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación como persona ausente¹, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena, nacido el 5 de octubre de 1982 en Barranquilla – Atlántico, de 39 años de edad en la actualidad, grupo sanguíneo 0+².

De otra parte, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³ a través del oficio n° 201800504682/ARAIC – GRUCI – 1.9 fechado 29 de agosto de 2018, comunicó a este estrado judicial que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** le figura la siguiente sentencia condenatoria:

- El Juzgado 2 Penal del Circuito de Santa Marta dentro del proceso con radicado n° 201000744, el 28 de mayo de 2010 lo condenó a 4 años de prisión por el delito de Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y le negó el subrogado penal.

Adicionalmente se consignó en ese documento que le aparece registrada una orden de captura emitida dentro del presente asunto, 4 medidas de aseguramiento vigentes y 1 anotación por solicitud de antecedentes penales, por diferentes actuaciones que se siguen en otros despachos judiciales del país por los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, uso de documento falso y Fabricación y tráfico de armas y municiones.

Mediante auto del 15 de junio de 2021⁴, se dispuso allegar a esta actuación de manera oficiosa como prueba trasladada la documentación que reposa en el proceso 1100131070201800013, seguido en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.601.467, siendo víctima **HERIBERTO FIHOL PACHECO**, atendiendo que en ella se tuvo conocimiento que el señor CELIS CABALLERO murió a causa del COVID-19 en una Clínica privada de la ciudad de Cartagena en el mes de agosto de 2020, y el Delegado Fiscal, por orden de este estrado judicial, procedió a comisionar a policía judicial a fin de adelantar la investigación correspondiente para verificar dicha información, el resultado de esas labores se plasmaron en Informe de policía judicial n° 9-425101, de fecha abril 15 de 2021, suscrito por el servidor de policía judicial **Luis Alfredo Patalagua Dueñas**, adscrito al Grupo de Policía Judicial Atlántico, donde se consignó como actividades realizadas:

"(...)

- Obtención de copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, C.C. 19601467, donde en el acápite de vigencia aparece la inscripción: "**Cancelada por muerte**".
- Se radico oficio No. FGN-DECVDH-BAR-. 20151 - 1100160660642003- 0008406 de fecha 25/03/2021, mediante el cual se solicitó..."expedir copia de la epicrisis o historia clínica, correspondiente a **MARLON**

¹ Folios 195 a 196 c.o. n° 3 de la Fiscalía

² Datos obtenidos de la copia de preparación de su cedula de ciudadanía según Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fl. 2 c.o. n° 3 ibídem

³ Folios 32 a 34 c.o. n° 8 causa.

⁴ Folio 131 c.o. n° 5

GREGORIO CELIS CABALLERO, C.C. 19601467, quien falleció al parecer a causa de COVID-19, **en esas instalaciones el día 05/08/2020**". A través del correo electrónico correspondenciahucaribe@amail.com, se recibió oficio de fecha 26/03/2021, firmado por la señora Sandra Milena Bolaños - Coordinadora de Admisiones y Facturación del HUC, (Hospital Universitario del Caribe) quien indicó que..."El paciente **Marlon Gregorio Celis Caballero** identificado con el número 19.601.467, ingresó a la institución **el día 01 de septiembre del 2020**, se cierra la admisión por petición de médico, ya que el paciente no atendió el llamado, abandonó la institución".

En vista de lo anterior, se observa que de acuerdo a la información registrada en el certificado de defunción y la suministrada por el Hospital Universitario del Caribe, **genera duda** puesto que, en el certificado de defunción registra fecha de muerte el día 05 de Agosto de 2020 y posteriormente en fecha 01 de septiembre del mismo año, una persona identificada con el número de cédula 19.601.467, que corresponde al señor **Marlon Gregorio Celis Caballero**, hace presencia en las instalaciones del Hospital Universitario del Caribe.

Ante esta situación se pueden presentar dos hipótesis:

- Que realmente el señor **Marlon Gregorio Celis Caballero** haya fallecido y alguno de los familiares o cualquier otra persona esté utilizando el documento de identidad para aprovechar los servicios médicos.
- Que el señor **Marlon Gregorio Celis Caballero**, debido a su prontuario judicial en el SPOA, haya simulado su muerte, con el propósito de evadir la acción penal.

Ante la inconsistencia observada, en nueva visita al HUC, se obtuvo la siguiente información:

"Se verificó en el sistema información de la institución evidenciando que el día 01 de septiembre de 2020 existe un registro de TRIAGE a nombre del usuario **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** C.C. 19 601 467, se evidencia que el acompañante es la señora CARMEN ALICIA ORTIZ como esposa del señor CELIS motivo de la consulta DIARREA Y DOLOR ABDOMINAL, no existe evidencia en el sistema de atención de consulta médica ese día"...

..."Sin embargo por encontrarse el cargue del acta de defunción en la plataforma del RUAF, se inició un análisis de caso INTERNO en la cual se estableció que el doctor MILCIADES OLIVEROS llena un acta de defunción manual N° 80576845-4, de fecha 05 de agosto de 2020, donde certifica la muerte del señor **CELIS**, al interrogar a este personal sobre el caso, este manifestó que el certificó la muerte del señor **CELIS**, teniendo como base un acta de defunción por muerte en residencia suscrita por el Doctor FABIÁN LONDOÑO BEHAINE identificado con CC 1.047.434.032, y registro profesional 1.047.434.032 del día 5 de agosto de 2020"...

..."El doctor OLIVEROS manifiesta que por tener bloqueado el código de acceso a la plataforma RUAF, solicita el favor al Doctor CARLOS PÉREZ, para que realice el cargue en la plataforma RUAF del certificado de defunción extrainstitucional N° 80576845-4, averiguando en el área de sistemas de la institución se evidencia que la fecha de cargue del registro del certificado de defunción del señor **CELIS**

fue el día 03 de septiembre de 2020, es por este motivo que el acta de defunción cargada en el RUAF aparece a nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE por ser cargada por el doctor CARLOS PÉREZ con su código institucional".

(...)"

En atención a la información recolectada por el servidor de policía judicial, observa el despacho que, en este caso, no se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, documento que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Decreto 1260 de 1970 es el idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona dado que en nuestro asunto, solo se cuenta con labores investigativas adelantadas por policía judicial, de las cuales se evidencia la existencia de imprecisiones en punto a la forma como acaeció y se inscribió en la institución de salud de Cartagena, la información del presunto deceso del señor **CELIS CABALLERO** al parecer por contagio de COVID 19, además de que se tiene conocimiento que con posterioridad a la fecha existió en ese mismo Hospital un registro de consulta médica a la que asistió un ciudadano que presentó como identificación la asignada al señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, el 1 de septiembre de 2020, a pesar de que en ese mismo hospital se expidió registro de muerte con fecha 5 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, a modo de ver de esta judicatura, los medios de conocimiento con los que cuenta el juzgado para acreditar el fallecimiento del procesado, no son suficientes para fundar de manera inequívoca que su deceso fue el 5 de agosto de 2020, pues se genera duda respecto de la noticia que soporta el hecho de la muerte y de su ocurrencia, por tanto, el despacho no puede concluir con certidumbre el fallecimiento del procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, circunstancia que impide declarar la extinción de la acción penal a su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. P. numeral 1, por ello, debe continuar siendo sujeto de los cargos imputados por la Fiscalía dentro de la presente actuación.

A más de lo anterior debe precisar el despacho que, aun cuando la fiscalía, desde el momento en que apertura la instrucción en contra del aquí acusado, entre otros, erró en hacer referencia a que sus apellidos eran **CELIS TONCEL** (sic), lo cierto es que siempre lo identificó con el cupo numérico 19.601.467 como el asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para su cédula de ciudadanía, el cual se verifico a través de la copia de la página web de dicha entidad, donde aparecen sus nombres y apellidos correctos, esto es, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, para el ciudadano al que se le asignó dicho número de identificación, por tanto, luego de obtener copia de tal documento⁵ el delegado fiscal, así lo identifico e individualizó⁶ al momento de calificar el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en su contra.

COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de

⁵ Obrante a folio 2 del c.o. n° 3 Fiscalía.

⁶ Folio 26 c.o. n° 4 Fiscalía.

junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁷, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó nuestra competencia hasta el 30 de junio de 2022.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** se encontraba para el momento de su deceso afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS"**, ello de conformidad con lo establecido en el oficio 124603 de fecha 9 de mayo de 2008 suscrito por la señora GLORIA BEATRAIZ GAVIRIA en calidad de Coordinadora Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio de Protección Social⁸.

DE LA VÍCTIMA

Se trata de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.591.008 expedida en Pivijay - Magdalena, de aproximadamente 50 años de edad, hijo de ALCIDES PINZÓN, estado civil casado, estudios bachiller, ocupación auxiliar administrativo en el Hospital San Cristóbal de Ciénaga- Magdalena⁹, quien, como ya antes se reseñó, ostentaba la calidad de afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS"**.

⁷ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020.

⁸ Folio 107 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Datos extraídos del Acta de Inspección a Cadáver, Certificado de Defunción y Necropsia obrantes a folios 8, 18 y ss ibidem.

Sobre sus rasgos y características morfológicas se consignó en el acta de inspección técnica a cadáver¹⁰ que: se trataba de una persona de sexo masculino, de tez trigueña, estatura aproximada 1.70 cms, contextura delgada cabello liso, frente ancha, cejas separadas, nariz ancha, base ancha, mentón redondo, boca mediana, ojos medianos iris café.

La prueba testimonial recaudada, le indica a la judicatura que sus familiares, reconocían a la víctima **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, como empleado del Hospital de San Cristóbal de Ciénaga -Magdalena y como defensor de los trabajadores y usuarios de ese mismo centro hospitalario, asimismo destacan su actividad social, buscando soluciones a los múltiples problemas que aquejaba a sus vecinos en pro de la defensa de los intereses de los mismos, como miembro de la Junta de Acción Comunal.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el 19 de abril de 2007¹¹ el despacho Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena – Bolívar Proyecto O.I.T., apertura la investigación previa en contra de desconocidos.

El 31 de octubre de 2007¹², el mismo despacho fiscal dispone abrir instrucción por el delito de Homicidio agravado y vincula mediante diligencia de indagatoria a **José Gregorio Mangones Lugo** alias “**Carlos Tijeras**”, excomandante del “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – diligencia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2007¹³; el 8 de febrero de 2008¹⁴ le resuelve situación jurídica y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva. El 27 de mayo de 2008¹⁵ lleva a cabo diligencia de formulación de cargos con Mangones Lugo por lo que, remitida la actuación a los Juzgados Especializados de OIT¹⁶, el 21 de julio de 2008, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá emite Sentencia anticipada¹⁷ contra **José Gregorio Mangones Lugo** por el delito de Homicidio agravado numeral 8 y Concierto para delinquir, en la persona de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, y el 12 de diciembre de 2014 el señor Mangones rinde declaración en este proceso¹⁸.

El 27 de marzo de 2014¹⁹ la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH de Cartagena, recibió declaración a **Edwin Alberto Ferrer González** y en proveído del 20 de mayo de ese mismo año decretó la apertura de la instrucción y ordenó la vinculación de **Ferrer González** mediante indagatoria, la cual se practica el 12 de junio de esa anualidad²⁰ y el 14 de julio le resuelve su situación jurídica y decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra²¹, como presunto responsable del delito de **Homicidio agravado** cometido en la humanidad de **EMERSON PINZON PERTUZ**. El 28 de marzo de 2014, se realiza ante la

¹⁰ Folio 8 ibidem.

¹¹ Folio 35 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹² Folio 52 ibidem.

¹³ Folio 57 ibidem.

¹⁴ Folios 67 a 73 ibidem.

¹⁵ Folio 108-110 ibidem.

¹⁶ Folio 99 y 100 ibidem.

¹⁷ Folio 139 a 178 ibidem.

¹⁸ Folio 292 c.o. n° 2 Fiscalía

¹⁹ Folio 138 c.o. n° 2 fiscalía

²⁰ Folio 193 c.o. n° 2

²¹ Folio 284 a 290 ibidem.

fiscalía 126 Especializada de Cartagena la diligencia de ampliación de indagatoria²² y el 27 de marzo de 2015 se lleva acabo audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **Edwin Alberto Ferrer González**²³.

El 31 de mayo de 2016 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT, emite sentencia anticipada contra **Edwis Alberto Ferrer González** alias “**EL RUSO**”, identificado con la Cédula de Ciudadanía 85.489.469 de Pueblo Viejo – Magdalena en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima **EMERSON JOSÉ PINZON PERTUZ**²⁴, escuchándosele en declaración el 12 de octubre de 2016²⁵.

Posteriormente, con resolución del 21 de junio de 2017²⁶ se ordena apertura de instrucción y se dispone vincular mediante indagatoria a los señores Efraín Carbonell Pérez y **MARLON GREGORIO CELIS TONCEL** (sic), por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

El 29 de junio de 2017 se realiza diligencia de indagatoria a **Efraín Rafael Carbonell Pérez**²⁷, el 14 de julio de ese mismo año la Fiscalía instructora le resuelve situación jurídica²⁸, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.

EL 16 de agosto de 2017²⁹, La Fiscalía Ciento Veintiséis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá declara persona ausente al procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS TONCEL** (sic) y designa como su defensora a la doctora **Luz Dary Charry Mayungo**³⁰.

El 14 de noviembre de 2017, la Fiscalía 76 Especializada, declara cerrado parcialmente el ciclo instructivo respecto de **MARLON GREGORIO CELIS TONCEL (sic)**³¹ y con proveído del 7 de febrero de 2018³², se decretó la nulidad del cierre.

El 13 de junio de 2018³³ el mismo despacho fiscal al resolver la situación jurídica de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y el 30 de julio siguiente cerró parcialmente el ciclo instructivo respecto de **CELIS CABALLERO**.

El 12 de marzo de 2019³⁴, la Fiscalía 76 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá al calificar el mérito del sumario, resolvió proferir resolución de acusación en contra de

²² Folio 277 c.o. n°2 fiscalía

²³ Folios 26 a 29 c. o. n° 3 Fiscalía.

²⁴ Folio 67-105 c.o. n° 3 Fiscalía

²⁵ Folio 116 c.o. ibidem

²⁶ Folio 128 c.o. n° 3 Fiscalía.

²⁷ Folio 134 c.o. n° 3 Fiscalía.

²⁸ Folio 160 ibidem.

²⁹ Folios 195 c.o. n° 3 Fiscalía.

³⁰ Decisión que cobro ejecutoria formal el 6 de septiembre de 2017 ver folio 209 ibidem.

³¹ Folio 222 c.o. n° 3

³² Folio 239 c.o. ibidem

³³ Folios 250 a 260 ibidem.

³⁴ Folios 26 c.o. n° 4 Fiscalía

MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**³⁵.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor³⁶ y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 5 de junio de 2019, mediante auto del 6 de los mismos mes y año³⁷ se avocó conocimiento de las diligencias y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000³⁸ y, mediante auto del 2 de mayo de ese año³⁹ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2019⁴⁰ en cuyo desarrollo se dispuso el decreto oficioso de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público el que se finiquitó en tres sesiones, esto es, el 2 de diciembre de 2019, 16 de marzo de 2020 y el 18 de agosto de 2020⁴¹ esta última en la que una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales, se ingresó el expediente al despacho para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴², la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a través de la resolución calendada doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) profiere acusación en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**⁴³, como **coautor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el día 13 de marzo de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales asistentes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁴⁴

Inició mencionando de manera breve los hechos materia de estudio, ocurridos el 11 de noviembre de 2003 en el municipio de Ciénaga – Magdalena, cuando en las horas de la tarde fuera interceptado el señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, quien se encontraba caminando en la calle, siendo ultimado con arma

³⁵ Decision ejecutoriada el 05 de abril de 2019 ver folio 76 ibidem.

³⁶ Folio 1 c.o. n° 5 de la causa.

³⁷ Folio 6 ibidem.

³⁸ Término que venció el 28 de junio de 2019, según constancia vista a folio 17 ibidem.

³⁹ Folio 18 ibidem.

⁴⁰ Folios 22 y 23 c.o. n° 5 Causa. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁴¹ Folios 81, 129 y 177, respectivamente, ibidem.

⁴² Ejecutoria obrante a folio 4 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁴³ Folios 126 a 57 c.o, n° 4 Fiscalía.

⁴⁴ Récord 00:05:50 al récord 00:11:00 sesión de audiencia pública del 18 de agosto de 2020.

de fuego por dos personas que se desplazaban en motocicleta, posteriormente a los hechos, se pudo establecer que el señor Pinzón fue asesinado por miembros de las AUC al mando de **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**", entre los cuales participaron el hoy procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** conocido con el alias de "**loquillo**" en su calidad de urbano de las AUC, dijo, el ente acusador inició diferentes labores que permitieron conocer a los partícipes del homicidio quienes al ser llamados a declarar dentro de la investigación aceptaron su responsabilidad y mencionaron varios alias de personas igualmente vinculadas al hecho criminoso, deponencias entre las que destacó las de José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos tijeras" y Edwin Alberto Ferrer González, el primer comandante del frente y el segundo comandante de las urbanas, quien sin dejar duda alguna describen la consumación del hecho y la participación de alias "loquillo", el aquí acusado- y, resaltó, bastaba con ver que en muchas de las pruebas testimoniales reseñadas en la acusación, se lograba avizorar el señalamiento que se hizo de alias "**Loquillo**" como uno los autores materiales de la muerte del señor **EMERSON JOSÉ PERTUZ PINZÓN**, concretamente quien disparó en su contra, declaraciones que fuera reiteradas en etapa de causa, testigos a través de los cuales, se logró la plena individualización e identificación de quien usaba tal remoquete, que no es otro que **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO**, quien fuera desmovilizado de esa organización criminal y prófugo de la justicia, sin olvidar el pánico que señaló uno de los testigos por la amenazas en contra de su vida por parte del procesado.

Seguidamente indicó, dada la calificación de la conducta, le correspondió a su despacho demostrar, como lo hizo, que no se trató de un homicidio simple si no que tuvo las características propias del tipo penal contemplado en el artículo 135 del C.P., es decir, en Homicidio en persona protegida; además, se comprobó la existencia de un grupo armado con estructura jerárquica que operaba en el lugar donde se presentaron los hechos, responsable del actuar criminal, así mismo se probó que la víctima era de aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario considera como protegidas, dado que el señor PINZÓN PERTUZ en ningún momento ostentó la calidad de combatiente, sino de aquellas que el derecho internacional humanitario considera como protegidas. De la misma manera, reveló, se comprobó que la muerte se produjo en razón al conflicto armado, por eso, en su criterio, estaban probados todos los elementos constitutivos del delito, por lo que solicitó que al momento de proferir sentencia la misma fuera de carácter condenatorio.

MINISTERIO PÚBLICO⁴⁵

Indicó, la situación fáctica fue anunciada por el delegado fiscal, igualmente lo atinente a la plena identificación de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** y su alias de "**Loquillo**" quien fue convocado a juicio como presunto coautor penalmente responsable del delito de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, advirtiendo que por regirse la presente actuación bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, aplica el principio de permanencia de la prueba y conforme lo dispuesto en el artículo 238 las prueba deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica, el artículo 232 de la ley 600 fija como requisitos para emitir sentencia condenatoria que obre dentro de la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

⁴⁵ Récord 00:11:45 al récord 00:24:00 sesión de audiencia del 18 de agosto de 2020.

Indicó que respecto de la materialidad de la conducta no ofrece ninguna discusión, se cuenta con el protocolo de necropsia, inspección de cadáver, registro civil de defunción, álbum fotográfico y testimonios que dan cuenta de la forma como fue ultimada la víctima.

En cuanto al aspecto subjetivo de responsabilidad atribuido a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" en el ilícito que se juzgan, sostuvo, surgía del conocimiento brindado por las distintas pruebas obrantes en la actuación, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, deben ser apreciadas en conjunto, aplicando el principio de permanencia de la prueba, atendiendo que el material probatorio que tuvo en cuenta la fiscalía para convocarlo a juicio criminal no sufrió ninguna modificación en la fase de juzgamiento, por el contrario los testimonios que fueron recepcionados a varios ex integrantes del grupo ilegal, confirman que alias "loquillo" en el año 2003, era miembro de las autodefensa campesinas al mando de **José Gregorio Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**" y que el rol que aquel tenía en la organización era la de sicario, pues hacía parte de las urbanas de Ciénaga- Magdalena, así lo dieron a conocer durante sus diferentes salidas procesales, los mismos ex paramilitares, entre ellos, **Durlandis Elercelebid Camargo Ortega** alias "**chaves**" ex miembro de las autodefensa campesinas desmovilizado en el año 2006, quien manifestó haber pertenecido al Bloque Norte, frente William Rivas, que estuvo al mando de "**cuatro punto cuatro**" y del comandante "**Carlos Tijeras**", que operaban en la zona bananera, la línea de mando estaba conformada por el estado mayor alias "**Jorge 40**" Jefe del Bloque Norte, lo seguía "**Carlos Tijeras**", comandante de frente, que efectivamente para el mes de noviembre de 2003 vivía en Ciénaga, era patrullero de las AUC, y le rendía cuentas a alias "**el ruso**", pero todos cumplían órdenes a alias "**Carlos Tijeras**" y este a su vez a **Jorge 40**.

Testigo que admitió ser la persona que conducía la motocicleta en que se transportaban el día de los hechos, que solo cumplía órdenes, que desconoce el móvil del homicidio, que "el ruso" era su comandante de frente y era quien sabía el porqué, que utilizaron arma de fuego, afirmó que, si conoce a alias "loquillo", fue patrullero y también participó junto con él en este hecho.

También se escuchó a **José Gregorio Mangones Lugo** alias "**Carlos Tijeras**", quien confirmó que él fue comandante de la zona bananera y del frente William Rivas Hernández, nombre asignado al grupo después del 12 de noviembre de 2001, fecha en la cual murió alias "**cuatro punto cuatro**", **William Rivas Hernández**, refirió, que en todos los municipios y corregimientos de la zona bananera tenía hombres trabajando, que el manejaba la parte operativa, fungió como comandante financiero, político y militar, que todo lo que hicieran los hombres, sus unidades él lo sabía, porque tenían que rendirle cuentas, para el año 2003 en Ciénaga, cree que estaba de comandante **Edwin Ferrer González** alias "**ruso**", con relación a la muerte del señor PINZÓN PERTUZ sabe que era un trabajador del hospital de Ciénaga, de quien le informaron que era de ideología de izquierda y tenía como función desestabilizar la buena labor que venía desarrollando el hospital, por eso fue declarado objetivo militar, información suministrada por alias "**Pin**", le señaló que **PINZÓN PERTUZ** al parecer era quien le informaba a la guerrilla cuando llegaban los medicamentos a los corregimientos y la guerrilla procedía a hurtarlos, dijo no saber sobre las circunstancias de modo, tiempo y

lugar en donde se produjo la muerte del señor **PINZON PERTUZ**, pero aceptó que fue un hecho de la organización y por eso lo admitió, por lo cual ya fue condenado, tuvo conocimiento de los mismos y autorizó que lo mataran y cuando lo hicieron, le avisaron.

Este testigo, resalta la delegada, respecto de alias "**Loquillo**", manifestó que era **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, quien es oriundo de Fundación -Magdalena, que lo admitió en la organización por recomendación de alias "poca lucha", "**loquillo**" era un sicario que trabajaba para la organización en Ciénaga al mando de alias "**ruso**", el nombre lo conoció cuando cayeron detenidos y se encontraron en la cárcel, lo último que supo de loquillo es que hace parte de la banda los Rastrojos.

Indica, también declaró **Nemias Sandoval Becerra** alias "**Franco, Camilo, Barbosa, Emerson**", quien dijo haber sido conductor y escolta de "**Carlos tijeras**", refirió que en el año 2004 fue nombrado comandante de Fundación, para el año 2003 él era el jefe de seguridad de Mangones alias "**Carlos tijeras**", fungió como supervisor de todas la móviles, con relación a los hechos dice, no tiene detalles relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque él estaba con "**Carlos tijeras**" en la zona bananera y de "**Loquillo**", refiere que si lo conoció, hizo parte de la organización en el frente WILLIAM RIVAS, sabe que esta persona es oriunda de Fundación, y para finales del año 2002 y el año 2003 estaba operando en Ciénaga, hacia parte de las urbanas, era un sicario más, un urbano más de este frente.

Finalmente, adujo, el material probatorio con el que contaba la fiscalía para el momento en que convocó a juicio al acusado, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** fue confirmado durante la fase de juzgamiento con los testimonios que se recepcionaron, por consiguiente, al observar que se encontraban reunidos los presupuesto de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria y al obra dentro de la actuación prueba que conduce a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad de aquí procesado, deprecó del despacho se dictara sentencia condenatoria.

LA DEFENSA⁴⁶

Afirmó inicialmente que, al momento de emitir la sentencia esta sea de carácter absolutorio, con fundamento en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, por no existir en todo el acervo probatorio una prueba contundente que lleve a demostrar la responsabilidad del procesado o de quien dice llamarse **MANUEL GREGORIO CELIS CABALLERO**, plantea que el problema jurídico a resolver, es si esa persona, ese "**loquillo**", es **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** identificado con la C.C. 19.601.467, quien es la persona que está siendo procesada aquí, porque a su juicio no existe nada que indique que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, es finalmente ese "**loquillo**".

Señaló el togado, en la sesión de audiencia del 2 de diciembre de 2019, que el testigo **Edwin Alberto Ferrer González** alias "**Ruso**", no quiso declarar por estar preocupado por su seguridad, por haber recibido

⁴⁶ Récord 00:24:29 sesión del 18 de agosto de 2020.

amenazas presuntamente de alias "**Loquillo**", quien pertenece a los Rastrojos, pero ello es una mera especulación, sin embargo, el señor Fiscal retiró este testimonio, pero si se recibió la declaración de **Durlandis Elercelebid Camargo Ortega** alias "**Chaves**", quien aceptó los cargos y está condenado por ello o en espera de serlo, por haber sido quien disparó contra del señor **PINZÓN PERTUZ**, el cual evidenció como sucedieron los hechos, mencionó en su declaración que alguien que dijo ser "**loquillo**", lo había llevado, él se había bajado de la moto y había atentado en contra de la vida del señor **PINZÓN PERTUZ** y luego huyeron, se le preguntó si sabía quién era "**loquillo**" e indicó "yo no sé, simplemente nosotros nos conocíamos por la chapa", también se le solicitó que realizara una descripción de cómo era ese "**loquillo**", que en ese momento lo había acompañado, hizo una descripción que en ningún momento se asemeja a la carta preparatoria decadactilar que se tiene por parte de la fiscalía dentro del radicado del sumario, lo cual le llama la atención, como también lo hace la manifestación de alias "chaves", cuando señala que dentro de la organización no solo había ese loquillo, sino que hacia la zona bananera operaba otra móvil que no eran los urbanos y que ahí existía un "**loquillo**", por lo que se le indagó que si él tenía la certeza que alias "**loquillo**", es decir, a quien estamos investigando en este momento, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, era la persona que lo había llevado ese día en la moto a atentar en contra del señor **PINZÓN PERTUZ**, a lo que respondió que él no tenía la certeza, si era ese "**loquillo**" de la zona bananera o si era el "**loquillo**" que efectivamente conocían dentro de la organización a **CELIS CABALLERO**.

Afirma que, en una segunda sesión del 16 de marzo del 2020, se recibió el testimonio del señor **José Gregorio Mangones Lugo**, alias "**Carlos tijeras**", después de un extenso interrogatorio que se le hizo, la gran conclusión que se puede tener de valorar ese testimonio es que él era un mando superior de la organización, era del bloque norte William Rivas, que hablaba con Jorge 40, con los mandos superiores y que ese tipo de decisiones simplemente él las daba, "**Carlos tijeras**", sabía que existía **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**loquillo**", pero en ningún momento y eso es un ejercicio de deducción que hace el ministerio público y el fiscal, indicó que ese **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** fuera el "**loquillo**", que el 11 de noviembre del 2003, se encontraba junto con alias "**Chaves**", quien ya aceptó esa condición de haber sido el responsable material de los hechos investigados.

Reitera que la Fiscalía no pudo probar su teoría, pues existe una duda, si **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** es "**loquillo**" y si es la persona que estaba ese día en esa moto, no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia que goza el señor **CELIS CABALLERO** dentro de la presente actuación, así las cosas y al no haberse demostrado que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** sea "**loquillo**" y el participante de los hechos objeto de este proceso, solicita la emisión de una sentencia de carácter absolutorio a favor de su mi prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al juzgado hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que

conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue ultimado por miembros del “Frente William Rivas” de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Ciénega - Magdalena para el año 2003.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de los sujetos involucrados.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, durante la investigación se avizoraron como hipótesis de la razón de su deceso, los señalamientos de los integrantes del grupo ilegal que imperaba en el Municipio de Ciénaga - Magdalena para la fecha del acontecer fáctico, la causa o motivo de su deceso la constituyó el hecho de tener *“ideología de izquierda, pertenecer a las milicias del ELN y tratar de desestabilizar el buen manejo del hospital de Ciénaga en favor de ese grupo insurgente.*

Pues bien, respecto de esas tesis, han sostenido en sus salidas procesales los diferentes integrantes del grupo armado ilegal, entre ellos, el comandante para la época de los hechos del “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba **José Gregorio Mangones Lugo** alias “Carlos Tijeras” que **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue ultimado por cuanto pertenecía al ELN.

⁴⁷ Apreciación de las pruebas

Así encontramos la versión libre que rindiera el 11 de octubre de 2011⁴⁸ ante Justicia y Paz en cuyo desarrollo afirmó:

“(…) **ERMESON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, este señor **pertenecía a las estructuras de milicias sociales y políticas del Frente Francisco Javier Castaño y su misión era la de agitador (09:55:00 a.m.) de masas y proselitismo ideológico liderado, siempre liderando los movimientos de masa con que dicho frente guerrillero presionaba**, con qué objetivo? Defendiendo sus intereses ante los elementos políticos, económicos, sociales y militares, igualmente lideraba aparentes desplazamientos de los campesinos hacia los cascos urbanos cercanos a la sierra nevada, quiere decir que siempre que cualquier, como nosotros los miembros de las autodefensas estábamos para presionar a la guerrilla, para combatirla, siempre este señor buscaba la forma de que el campesino, bajara, agitador de masas, igualmente así le pasaba al mismo Estado, muchas veces, entonces este señor era el que hacia todo esto (...) **nosotros le damos de baja porque él es agitador de masas (10:01:22 a.m.)**, permanentemente cuando entraban en contacto las tropas de las autodefensa por la sierra, inclusive contra el mismo Estado tuvo enfrentamiento, él era quien venía y hacía aparentes desplazamientos pero era para aprovechar esto, para que, llamar la atención y que el Estado comenzara a entrar y por eso muchas veces se tenía que retirar las tropas de las autodefensas cuando entraba en combate con el Francisco Javier Castaño (...) eso se venía haciendo un trabajo de inteligencia hacia mucho rato, ya lo teníamos identificado, inclusive se había ido de Ciénaga unos días porque ya sabía que estaban las autodefensas detrás de él, cuando me hizo un desplazamiento para un colegio de allí en Ciénaga de la sierra hacia Ciénaga (...)”.

En diligencia de declaración⁴⁹, este deponente ratificó los motivos por los cuales dio la orden para ejecutar a **EMERSON PINZÓN PERTUZ** y en ese sentido afirmó: “(...) Con relación a este señor era sindicalista del Hospital SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, la información me la lleva a mí el señor **EFRAÍN CARBONELL** alias **PIN**, quien era financiero o ya era jefe de finanzas del frente que yo fungía como comandante **EFRAÍN** me dijo que **este señor estaba entorpeciendo el buen manejo que se le venía dando al hospital y señalando a las personas como autodefensas (...)** **EFRAIN CARBONELL** me dijo que **este señor estaba entorpeciendo la buena labor del hospital y que al parecer tenía ideales con el ELN** Yo le dije a él hablese con el comandante de Ciénaga y le da la información para que le den de baja a este señor (...)”.

Y en otra de sus salidas procesales afirmó: “(...) No existía un puesto de salud en la Sierra Nevada y entonces comenzamos a trabajar por esas comunidades, empezamos a hacer el puesto de salud de Palmar, San Pedro, Planeta Seca, que pasaba cuando llegaban los medicamentos y llegaban las cosas allá, supuestamente lo que se averigua es que **el señor Pinzón le informaba a la guerrilla, se sabía cuándo estaba allá y eso se lo robaban allá arriba**, que es por lo que viene el caso de usted y la muerte, él le informaba las cosas a la guerrilla (...)”

Por su parte, otro integrante del grupo armado ilegal, **Edwin Alberto Ferrer González**⁵⁰, el 27 de marzo de 2014 manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia que era el comandante de la urbana de Ciénaga – Magdalena, aseveró que recibió la orden de ejecutar a la víctima, del comandante del grupo alias “Carlos Tijeras”, sin saber el motivo, pero aduce que “(...) **posiblemente como para esos tiempos la organización mantenía detrás de la guerrilla y posiblemente este señor fue ejecutado por vínculos con la guerrilla (...)**”.

Afirmación que ratificó en su injurada del 12 de junio de 2014⁵¹, en los siguientes términos: “(...) Como comandante de la Urbana de CIÉNAGA MAGDALENA recibí la orden de MANGONEZ alias CARLOS TIJERAS para dar muerte al señor PINZON, ya que **hacía parte de las estructuras de la guerrilla (...)**”.

⁴⁸ Folio 64 c. o. n.º 1 Fiscalía.

⁴⁹ Rendida el 12 de diciembre de 2014 -Folios 292 c.o. n.º 2 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 138 a 139 c. o. n.º 2 Fiscalía.

⁵¹ Folios 191 a 192 ibídem.

Igualmente obra el testimonio de la hija del occiso, **Rosana Paola Pinzón**⁵², vertido el 11 de marzo de 2015, quien expone que después del fallecimiento de su padre EMERSON PINZÓN PERTUZ, tuvo conocimiento de las amenazas que este recibió:

"... una señora que se llama ISMENIA... que era enfermera del hospital y era vecina de nosotros, ISMENIA PEÑALOSA, ella posterior a la muerte de mi papá dijo que dos tipos en una moto le habían dicho a mi papá que se fuera, váyase del hospital le dijeron, además le dijeron que renuncie, eso lo contó ella dentro de las nueve noches, casi enseguida de la muerte de mi papá..."

Asimismo, el joven **Luis Fernando Pinzón Bolaño** en diligencia de declaración⁵³, relató que como al año siguiente al homicidio, como para enero de 2004, pues antes no tenía conocimiento de ello, su señora madre le comentó de las amenazas que recibió su fallecido padre:

"...había recibido alguna amenazas dentro del hospital, que no se sabía quién, tampoco se sabía el motivo, pero las amenazas era que se retirara, que se quedara quieto de lo que estaba haciendo."

Es así como la señora **Enith Bolaño Campo**⁵⁴, también declaró que la muerte de su esposo obedeció al hecho que él ayudaba a los empleados de la entidad de salud en donde trabajaba, evitando que se le vulneraran sus derechos, además que este le comentó que el hospital estaba lleno de paracos, y que había sido objeto de amenazas en dos oportunidades

"una en el parque de Ciénaga, que está frente al Hospital, unos tipos en una moto, y luego dentro del hospital, unos tipos también entraron de esa misma gente y lo amenazaron, ...que le decían que se quedara quieto porque le iba a pasar como a otros empleados, porque ellos como que habían desaparecido a otras personas..."

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil tenido en cuenta por los integrantes del "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las AUC, para ejecutar al señor **EMERSON JOSÉ PINZON PERTUZ** emerge del hecho definitivo del señalamiento abusivo y arbitrario de su presunta pertenencia a un grupo subversivo, calificación producto de su actividad en defensa de los derechos laborales de sus compañeros de trabajo y de los intereses de la comunidad, que sustentaron las sindicaciones de agitador de masas, al desplazarse a la Sierra Nevada para orientar a la población a realizar desplazamientos, por informante de la guerrilla porque avisaba cuando llegaban los medicamentos para que estos los hurtaran, situación que lo puso en la mira de las autodefensas, quienes tenían como objetivo principal combatir a la guerrilla, su enemigo natural; Sin embargo, dichas acusaciones no fueron acreditadas, ni corroboradas dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirme tal situación, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

⁵² Folio 23 c.o. n° 3 de la fiscalía

⁵³ Folio 19 c.o. n° 3 de la fiscalía, declaración rendida el 11 de marzo de 2015

⁵⁴ Folio 16 c.o. n° 3 de la fiscalía, declaración rendida el 11 de marzo de 2015

DE LA CONDUCTA ENDILGADA

- ACOTACIÓN PRELIMINAR

Previo a estudiar la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del procesado, estima pertinente el despacho precisar que, respecto de estos mismos hechos, la judicatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en 3 oportunidades, la primera dentro del radicado 11001-31-07-911-2008-000017-00 adelantado en contra de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "Carlos Tijeras", siendo víctima Emerson Pinzón Pertuz, mediante sentencia anticipada proferida por este Juzgado, el 21 de julio de 2008, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103,104 numeral 8 (Con fines Terroristas o en desarrollo de actividades terroristas) en concurso con Concierto para Delinquir.

Luego, la Fiscalía 126 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de la misma investigación vinculó a **EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ** alias "Ruso", como presunto responsable del delito de Homicidio Agravado en la persona de Emerson Pinzón Pertuz, pero en providencia del 19 de noviembre de 2014 dispuso la realización de una nueva imputación jurídica y varió la calificación a **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cargos que fueron aceptado por Ferrer González y como consecuencia de ello el Juzgado 56 Penal del Circuito Proyecto OIT, el 31 de mayo de 2016 emitió sentencia anticipada dentro del radicado 110013104056201500215, por estos mismos hechos y bajo la nueva calificación jurídica imputada al acusado.

Después, el mismo despacho fiscal decide vincular a la investigación a **EFRAÍN CARBONELL PEREZ** alias "PIN", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima Emerson Pinzón Pertuz, el cual acepta los cargos y una vez asignado el proceso al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 110013107011201800010, se profiere sentencia el 15 de octubre de 2018, bajo esa denominación jurídica de los hechos imputados.

Así las cosas, resulta evidente que en este evento los mismos hechos han sido calificados jurídicamente de diferente manera, pues la fiscalía cuando inició la investigación por la muerte del señor EMERSON PINZÓN PERTUZ, tipificó la conducta como **HOMICIDIO AGRAVADO, ARTÍCULOS 103 Y 104 NUMERAL 8**, y así fueron aceptados por **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**", siendo condenado por este Estrado judicial, sin embargo en la ruptura procesal donde se investigó a otro coautor, **EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ** alias "**Ruso**", la agencia fiscal de Derechos Humanos varió la calificación jurídica a **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo condenado por este delito, calificación jurídica de los hechos que ha persistido en las posteriores imputaciones de los demás coautores, esto es **EFRAIN CARBONELL PÉREZ** y **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**loquillo**".

De ahí que este estrado judicial, advierta que esta circunstancia no constituye per se una irregularidad, tal como lo ha decantado la Corte suprema de Justicia, al precisar que la calificación jurídica que se haga en un proceso no incide en las decisiones que deban tomarse en otro, dada la discusión de orden jurídico y factico

que las partes pueden presentar al interior del proceso, con las consecuentes decisiones autónomas que el juez puede tomar. Así las diferencias en la calificación jurídica de unos mismos hechos, cuando ocurre la ruptura de la unidad procesal, puede obedecer a muchas razones, por ende es carga de los sujetos procesales acreditar que lo acontecido en otro proceso puede incidir de manera determinante las decisiones en otro trámite, al punto de llevar a concluir que una decisión judicial, amparada por la presunción de legalidad y acierto, entraña una violación directa de la ley⁵⁵.

Pues bien, como en este evento ninguno de los sujetos procesales mostro su inconformidad por esta circunstancia, el juzgado a efectos de estudiar la existencia de la conducta punible, se atiene a la calificación jurídica de los hechos consignada en el pliego de cargos emitido contra **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “loquillo” como **coautor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁵⁶.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵⁷.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de

⁵⁵ C.S.J. Radicado SP-1862-2015 44.691 Auto 23 de septiembre de 2015 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁵⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁵⁷ Sentencia C- 291 de 2007.

dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁵⁸, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a

⁵⁸ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁵⁹

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de "combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ..." ⁶⁰ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁶¹, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se destaca que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

⁵⁹ Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

⁶⁰ Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

⁶¹ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que en la década de los 70, la Costa Atlántica fue escenario de conflictos sociales coligados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria; esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. La región se convirtió, entonces, en escenario de Secuestros, extorsiones, hurto de ganado y asesinatos selectivos implementados por estas organizaciones contra todos los estratos y estamentos de la sociedad, lo cual determinó la aparición de grupos de autodefensa, creados inicialmente al amparo de la legislación vigente y quienes, a finales de la década de los 90, empezaron a disputar con la insurgencia el control de estos territorios.

También se sabe que “El Bloque Norte” de dicha estructura armada irregular opero en los departamentos de Urabá y Magdalena, en los corregimientos de los municipios de la zona bananera, municipio de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo y Fundación, al igual que en las islas del rosario, tasajera y las poblaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta⁶², entre 1999 y 2004. Que, tras su llegada estos grupos al margen de la ley empezaron a influir en aspectos sociales, económicos y culturales de la zona del departamento del Magdalena ya que geográficamente está compuesto por una serie de fuentes hidrográficas que facilitan el transporte y la economía , sumado a ello la Sierra Nevada de Santa Marta, zona ideal para la permanencia de grupos al margen de la ley como los AUC quienes en cabeza de Rodrigo Tovar Pupo alias JORGE 40 al mando del bloque norte de las AUC empezaron su empoderamiento en dicha región enfrentándose al grupo comandado por Hernán Giraldo Serna junto con “Los Rojas” como gestor de estos grupos de extrema derecha para obtener el control del territorio y del narcotráfico, utilizando como fachada la exportación del banano.

En principio promulgaron la protección a ganaderos y personas importantes de la región de las acciones delictivas de la guerrilla, ideales que se fueron transformando, así es que, para el funcionamiento de estos grupos de Autodefensas, se necesitaba del apoyo y recursos económicos de los municipios y de los líderes políticos de turno a través de alianzas que garantizaban la capitalización de la organización y a los políticos el financiamiento y seguridad para obtener cargos públicos⁶³, de tal forma que las personas que se opusieran a sus intereses, eran estigmatizadas como sus enemigos, primando violación de los derechos humanos, cometiendo asesinatos de personas como líderes sindicales, comunales y políticos de oposición, situación que no fue ajena al señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “Loquillo”, quien en su condición de sicario atentaba contra la población civil pues ejecutaba las ordenes emitidas por José Gregorio Mangones Lugo alias “Carlos Tijeras”.

1.1 DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

⁶² Folio 171 cuaderno Original No. 1 oficio s-2013-000334/ DEMAG-SIPOL-29 el Jefe (E) de la Seccional de Inteligencia policial Magdalena

⁶³ Informe 13-62653 del 30 de mayo de 2014. Suscribe DELIANA RAMOS LLAMAS técnico investigador de Policía Judicial de la dirección Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, persona está que ostentaba la condición de integrante de la población civil a quien, a pesar de ser un afiliado sindical y desempeñar la labor de empleado del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, se le pretendió catalogar como miliciano del ELN, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, como lo son personas dedicadas al negocio del narcotráfico, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedo plenamente acreditado su condición de civil afiliado a un sindicato que era una persona estricta en el cumplimiento de su deber como funcionario de una entidad Hospitalaria Pública, que desplegaba actividades en favor de la comunidad, sin que se evidencie su asentimiento hacia grupos subversivos, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho que una persona desarrolle actividades propias de un líder social con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de la comunidad, no es justificación suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesa el atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Ahora bien, como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta de Inspección del Cadáver N.135 del 11 de noviembre de 2003, en donde se anotó como: "(...) **DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS.** Una orificio en región maxilar Inferior lado izquierdo. Una temporal lado izquierdo a la Altura de la oreja. Ambos orificios presentan tatuaje de pólvora (...)”⁶⁴.
2. El Protocolo de Necropsia No. 422-2003 del 21 de enero de 2004⁶⁵, donde en el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se consignó:

“1.1. **Orificio de entrada:** De forma circular, localizado en región preauricular izquierda, a 10 cm del vértice y a 7 cm de la línea media anterior izquierda, mide 1 X 1 cm, con anillo de contusión de forma circular, con tatuaje y ahumamiento, en un área de 7 x 5.

⁶⁴ Folio 8 c. o. n°1 Fiscalía.

⁶⁵ Folio 22 Ibidem.

- 1.2. **ORIFICIO DE SALIDA:** Herida de bordes evertidos de 1x 1.5 cm, ubicado en la región parietal derecha, sobre el vértice y a 2 cm de la línea media posterior derecha.
- 1.3. **Lesiones encontradas:** En orden topográficos del orificio de entrada a la salida; piel, hueso temporal izquierdo, leptomeninges, lóbulo temporal izquierdo y parietal izquierdo hueso parietal, cuero cabelludo.
- 1.4. **Trayectoria anatómica en tres planos:**
Plano sagital: Izquierda a derecha
Plano Coronal: anterior-posterior
Plano transverso: inferior- posterior.

- 2.1. **Orificio de entrada:** De forma circular, localizado en la región maxilar inferior lado izquierdo, a 19 cm del vértice y a 4 cm de la línea media anterior izquierda, mide 1 x 1 cm; con anillo de contusión de forma circular y rodeado de ahumamiento en piel en un área de 2x 2.
- 2.2. **Orificio de salida:** De 1x1 cm. De forma ovalada, localizado en la región derecha de la protuberancia occipital externa. A 8 cm del vértice y a 3 cm de la línea media posterior derecha.
- 2.3. **Lesiones encontradas:** En orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida; lesión de piel hueso maxilar, inferior, lengua, paladar, occipital, cerebelo occipital, cuello cabelludo, fosas nasales, hueso malar derecho, piel.
- 2.4. **Trayectoria Anatómica en tres planos:**
Plano sagital: izquierda a derecha.
Plano coronal: - anterior-posterior
Plano Transverso: -inferior- Supero.

No se recupera en el cuerpo proyectil de arma de fuego. (...)"

En dicho documento se inscribió como causa de muerte: "(...) *shock neurogénico por laceración cerebelosa* (...)".

(...) *La manera de muerte: homicidio por arma de fuego* (...)".

"(...) La autopsia muestra como hallazgos relacionados con la causa de muerte, laceración cerebelo hemisferio izquierdo, hemorragia sub-aracnoidea. Según el momento de hallazgo del cuerpo + fenómeno cadavérico, la muerte ocurrió entre las 14:00 y 18:00 del día 11 de noviembre de 2003.

Los hallazgos de la necropsia son consistentes con los datos disponibles acerca de las circunstancias que rodean los hechos. Se informa a la autoridad que no hubo hallazgo de proyectil de arma de fuego ni lesiones patrón útiles para cotejo (...)".

3. Del mismo modo, se tiene el testimonio de **Emit María Bolaño Campo**, esposa del occiso, quien sobre los hechos que rodearon la muerte de su conyugue indicó: (...) en la mañana se levantó temprano se bañó, hizo el tinto se puso a planchar una camisa, le dije ven yo te la plancho, y me dijo que no, yo lo hago, tu después vas a abrir la nevera, entonces ese día yo me levante también y me fui a trabajar. (...) como a las seis y media le dije vamos que está por llegar tú papá, sin embargo cuando llegaron él no había llegado, mi casa tiene una terraza

y cada rato miraba por donde él venía, cuando ella me dice que allá viene una compañera de mi papá y él no ha llegado, entonces la señora llegó a la puerta y me dijo, usted es la señora de EMERSON, yo le dije si, y ROXANA se paró, y pegó un brinco del piso y gritó MAMI mataron a mi papá, yo le dije cálmate, entonces la señora me dijo yo iba con EMERSON y estábamos esperando el bus, entonces llegó un tipo por detrás y lo mató (...).

4. Por su parte, **Luis Fernando Pinzón Bolaño**, hijo de la víctima, en declaración rendida el 11 de marzo de 2015⁶⁶, indicó: *"(...) Eso fue el martes once de noviembre de dos mil tres (...) como pude llegue rápido a la casa, encontré a algunos vecinos y los familiares que ya habían llegado a la casa, obviamente mi mamá me contó lo que había pasado (...) Luego de ahí entre llamadas y averiguando tocaba ir a CIENAGA, entonces mi tío JOSE BOLAÑO me dijo que me acompañaba, con él fui hasta allá hasta CIENAGA, llegamos al hospital (...) llegamos hasta la morgue (...) encontré a mi papá en la camilla en donde hacen el levantamiento boca abajo, lo voltee (sic), lo puse boca arriba, revise los bolsillos, no encontré nada, solo un pañuelo que él usaba y siete mil cuatrocientos pesos, toda su ropa estaba completa (...)"*.

5. Corroboró el hecho de la muerte, las manifestaciones vertidas por **Rosana Paola Pinzón Bolaño**⁶⁷, hija del interfecto, esto dijo al respecto: *"(...) me siento en el muro de la terraza a esperar a mi papá, lo que nunca hago, y casi a las seis y media de la noche, llegó la señora que lo acompañaba a esperar el bus, cuando yo la veo le dije a mi mamá viste mataron a mi papá, la señora solo asintió con la cabeza, y con mi mamá quedamos asustadas, mi mamá le preguntó qué había pasado y ella le dijo que estábamos esperando el bus y llegaron unos tipos en una moto y le dieron un tiro por detrás y cuando cayó le dieron otro en la cabeza, obviamente pues yo me descontrolé al ver que lo que había soñado fue lo que sucedió, yo no fui a CIENAGA, cuando vi a mi papá ya estaba en el cajón (...)"*.

Declaraciones contestes con lo afirmado por el desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **Edwis Alberto Ferrer González**, respecto de las labores que realizaron para ejecutar el hecho afirmó: *"(...) para esa época estaba de comandante de la urbana de las AUTODEFENSAS de CIENAGA MAGDALENA, bajo el mando de alias CARLOS TIJERAS, que por cierto recibí una orden de él para ejecutar al señor que se me acaba de mencionar, aunque el nombre no lo recuerdo completamente, no tengo conocimiento del nombre, no sé cuál fue el motivo por el cual fue ejecutado, posiblemente como para esos tiempos la organización mantenía detrás de la guerrilla y posiblemente este señor fue ejecutado por vínculos con la guerrilla (...)"*⁶⁸. Y en su injurada señaló (...) Como comandante de la urbana de CIENAGA MAGDALENA recibí la orden de MANGONEZ alias CARLOS TIJERAS para dar muerte al señor PINZÓN ya que, hacia parte de las estructuras de la guerrilla, la orden la transmití a uno de mis subalternos para ese entonces que no recuerdo el nombre. (...). Y en ampliación de indagatoria relató (...) El conocimiento que tengo es que para ese entonces estaba de comandante de la urbana de CIENAGA MAGDALENA, recibo la orden de MANGONEZ LUGO alias CARLOS TIJERAS, para ejecutar al señor EMERSON PINZÓN, ya que supuestamente trabajaba para la guerrilla, dicho señor trabajaba en el hospital de CIENAGA, cosa que en las horas de la tarde fue señalado por alias PIN, financiero de las autodefensa unidas de Colombia en Ciénaga – Magdalena, y la orden se la doy a alias LOQUILLO y a alias CHAVEZ, es cuando ellos proceden a quitarle la vida al señor EMERSON PINZÓN

⁶⁶ Folio 23 ibídem.

⁶⁷ Folios 170 a 172 ibídem.

⁶⁸ Folio 138 cuaderno Original No. 2.

en un punto conocido como la VUELTA DE LOS CACHOS en CIENAGA MAGDALENA, la muerte fue con arma de fuego (...).”

Para fortalecer lo anterior, se cuenta con las aseveraciones que hiciera **Durlandis Elercelebid Camargo Ortega** alias “**Chaves**”, en declaración, el día 1 de diciembre de 2019, quien de manera clara y contundente admite haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, y sobre el asesinato de EMERSON PINZÓN PERTUZ informó de manera certera y sin halo de duda, que él participó en los hechos, que lo hizo como conductor de la moto, que la orden la recibió alias “Ruso”, “(...) Nos dieron la orden de ejecutar al señor pero yo no lo conocía, no sabía en donde trabajaba ni quien era esta persona, eso fue en horas de la tarde, mi misión era conducir la moto, espere al Loquillo en el semáforo, mientras él ejecutaba al señor en una farmacia (...)”⁶⁹.

De todo lo anterior, sin dubitación alguna infiere la judicatura la existencia del injusto contra el derecho internacional humanitario correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la muerte del ciudadano **EMERSON PINZON PERTUZ**, persona está que, como ya se dijo, ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no obra prueba que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **PINZÓN PERTUZ** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el “ Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que operaba en el departamento del Magdalena, con grupos subversivos al margen de la ley, entre otros el ELN.

Es así como, esa facción irregular de las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en la zona del Departamento del Magdalena, bajo el mando de José Gregorio Mangones Lugo alias “Carlos Tijeras”, y de la cual hacía parte el aquí procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**”, dominaba la región, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte al trabajador sindicalizado **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**, ciudadano que como quedó acreditado dentro de la actuación estaba dedicado a sus funciones como auxiliar administrativo en el Hospital San Cristóbal de Ciénaga- Magdalena, desplegaba acciones en pro de la defensa de los intereses de sus compañeros de trabajo y de la comunidad en general que recibía los servicios de ese centro médico, de donde se infiere de manera clara, el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del trabajador sindicalizado **PINZÓN PERTUZ**, persona que no obstante su condición de líder social, miembro de la junta de acción comunal de su barrio, sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

⁶⁹ Folio 81 cuaderno Original No. 5.

2.1. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del Frente “William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, comandado por alias “Carlos Tijeras” que ejercían influencia en una zona del departamento del Magdalena, específicamente en la zona de Ciénega y Pueblo Viejo, del cual, para esa data, el aquí implicado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “Loquillo” era uno de los integrantes de la escuadra de urbanos que en Ciénega comandaba Edwis Alberto Ferrer González alias “El Ruso”, quien tuvo a su cargo ejecutar la orden que recibiera de alias “Carlos Tijeras”, por ello, la impartió a sus hombres, entre estos, el aquí acusado, como en adelante se acreditará con los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, se practicó indagatoria a José Gregorio Mangones Lugo alias “Carlos Tijeras”⁷⁰, quien indicó que se atenía a la versión realizada ante Justicia y Paz, por lo cual se obtuvo la transliteración de la versión rendida ante la Fiscal Tercera Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla el 11 de octubre de 2007, en punto al asesinato de **EMERSON PINZON PERTUZ** señaló específicamente respecto de los autores materiales:

(...) De ejecutar el hecho no tengo todavía (10:00:00) el conocimiento, ahí estaba el comandante, estaba el comandante FREDY, entonces, FREDY esta, FREDY esta desmovilizado, de todas formas los hechos yo tengo conocimiento de todos los hechos, porque es que las denuncias que me colocaron eran permanentes, este señor es lo que estoy diciendo y con realidad se verificó y sí, agitador de masas, permanentemente hizo unos desplazamientos que cuando se entró en combate en la sierra nevada, eh, hicieron unos aparentes desplazamientos la guerrilla porque estaban perdiendo la guerra (...) no, no son dos cosas diferentes; nosotros le damos de baja porque es que es agitador de masas (10:01:22) (...) ⁷¹.

En diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada⁷², José Gregorio Mangones Lugo, aceptó su participación en la muerte de **EMERSON JOSE PINZÓN PERTUZ**, en su calidad de comandante del Frente William Rivas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2014⁷³, en diligencia de declaración señala sobre quienes participaron en el hecho (...) *Yo recuerdo el comandante que era RUSO, pero de tiempo, modo y lugar, no le puedo decir quienes participaron, esto se lo tiene usted que preguntar al señor EDWIN FERRER GONZALEZ que es alias RUSO, él si debe saber cómo fueron los hechos (...).*

En desarrollo del debate público ante este estrado judicial, en sesión el 16 de marzo de 2020, **MANGONES LUGO** ratificó su pertenencia al Bloque Norte de las AUC, su comandancia del Frente William Rivas que delinquía en Ciénega, Fundación, Reten, Aracataca, Zona Bananera y Pueblo Viejo, precisando en punto a los autores materiales (...) *no sé qué hombres participaron en los hechos directamente no recuerdo, lo que tengo*

⁷⁰ El 7 de noviembre de 2007 obrante a folios 57 a 62 c.o.n° 1

⁷¹ Folios 64-66 c.o. n° 1 fiscalía

⁷² Folio 108 ibídem

⁷³ Folio 292 c.o. n° 2 fiscalía

*entendido, no lo he dicho yo, es que el señor Edwin Ferrer mencionó como a dos personas ahí entre esos MARLON GREGORIO, pero no me acuerdo quien fue el otro que mencionó*⁷⁴

*(...) quien es loquillo*⁷⁵? Es MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO, lo que le puedo decir de loquillo es lo siguiente, el señor MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO alias el Loquillo es de Fundación Magdalena, me recomendó el señor Arnobel Carvajal Quintana alias “Poca Lucha”, que fue un comandante que tuve yo en fundación y lo metió a trabajar y me lo presentaron, MARLON CELIS CABALLERO era un sicario que tenía yo aquí, inclusive trabajo en Ciénaga y Fundación, trabajó más que todo aquí en Ciénaga, era un sicario hasta ahí llegó conmigo allá (...)

*(...) usted sabe o recuerda si para la fecha de los hechos noviembre del año 2003, el señor Loquillo prestaba sus servicios como sicario en Ciénaga?*⁷⁶ Si su señoría perfectamente, si lo prestaba (...) usted sabe cuál es el nombre de alias “Loquillo”?⁷⁷ MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO (...) señoría tengo que decir una cosa que he venido siendo amenazado, yo tengo escoltas de la UNP del Gobierno Nacional, he estado amenazado de muerte por todas estas cuestiones, por estas audiencias, por todos ellos, hace menos de un mes me volvieron a amenazar de muerte, pero yo digo, no se puede hacer nada, yo tengo que cumplirle a Colombia⁷⁸ (...) y esas amenazas viene de quien de “Loquillo”?⁷⁹ Su señoría vienen de allá, no de otro lado.

*(...) dentro de la organización, dentro del Frente William Rivas Hernández, dentro de todas las personas que estuvieron a su cargo, usted conoció tuvo contacto de que algún otro miembro de ese grupo armado al margen de la ley tuviese esa chapa de “Loquillo”?*⁸⁰ No su señoría el único era él (...).

Nótese cómo su relato no solo ratifica la pertenencia del acusado a esa facción armada de las AUC sino que, lo ubica en el grupo de urbanos, que, conforme a los claros y reiterados dichos de Edwis Alberto Ferrer González alias “El Ruso”, tuvo a su cargo cumplir la orden emitida por él para asesinar a **ERMES PINZON PERTUZ**, pues no puede perderse de vista, que fue alias “El Ruso” quien de manera contundente expuso que él y su grupo de hombres, entre otros, el acusado, fueron los que ejecutaron este hecho en cumplimiento a la orden impartida por su comandante de Frente.

Concatenado con la declaración que se le recibió al señor **Edwin Alberto Ferrer González** alias “El Ruso”⁸¹ quien indicó que ingresó a las AUC en el año 2002 en Montearroyo – Magdalena, bajo el mando de alias “44” como patrullero, luego pasó al grupo “William Rivas” que lideraba el señor alias “Carlos Tijeras” donde empezó como patrullero, de ahí paso al grupo dirigido por “Don Antonio” en Barranquilla y luego ejerció como comandante de las urbanas de las AUC en el municipio de Ciénaga –Magdalena.

En punto al asesinato de **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, adujo, como comandante de las urbanas de Ciénega, recibió la orden de alias “Carlos Tijeras” de cometer dicho acto criminal y él la impartió a quienes estaban bajo su mando⁸².

⁷⁴ Record 53:11 sesión ibídem

⁷⁵ Record 53:40 sesión de audiencia del 16 de marzo de 2020

⁷⁶ Record 54:50 ibídem

⁷⁷ Record 10:35:35 sesión de audiencia del 16 de marzo de 2020

⁷⁸ Record 01:00:30 ibídem

⁷⁹ Record 01:02:12 sesión del 16 de marzo de 2020

⁸⁰ Record 01:05:25 ibídem

⁸¹ Vertida el 27 de marzo de 2014 – folios 138 a 139 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁸² Folio 138 ibídem

Al momento de verter su diligencia de inquirir⁸³ a más de hacer referencia a su pertenencia a las AUC en las que se le asignó el cargo de comandante de los urbanos en Ciénega - Magdalena, para el 2003, sobre la ocurrencia del hecho que concita nuestra atención indicó:

“(…) como comandante de la urbana de CIÉNAGA MAGDALENA recibí la orden de MANGONEZ alias CARLOS TIJERAS para dar muerte al señor PINZON ya que hacía parte de las estructuras de la guerrilla, la orden la transmití a uno de mis subalternos para ese entonces que no recuerdo el nombre. (…). Y en ampliación de indagatoria⁸⁴, señaló (…) el conocimiento que tengo es que para esos tiempos estaba de comandante de la urbana en CIENAGA MAGDALENA, recibo la orden de MANGONEZ LUGO alias CARLOS TIJERAS para ejecutar el señor EMERSON PINZON, ya que supuestamente trabajaba para la guerrilla, dicho señor trabajaba en el Hospital de CIENAGA, cosa que en horas de la tarde fue señalado por alias PIN, financiero de las autodefensas unidas de Colombia en ciénaga magdalena, y la orden se la doy a alias LOQUILLO y a alias CHAVEZ, es cuando ellos proceden a quitarle la vida al señor EMERSON PINZÓN en un punto conocido como la VUELTA DE LOS CACHOS en CIENAGA MAGDALENA, la muerte fue con arma de fuego. El señalamiento fue por alias PIN, que era el que cobraba las finanzas al comercio, a los contratos que se presentaban en dicho pueblo y este señor puede tener más información de porque fue ejecutado el señor EMERSON PINZON, ya que no tengo tanta información ya que prácticamente el deber mío era la parte militar. PREGUNTADO: sabe usted el nombre de las personas que relacionó anteriormente. CONTESTO: De LOQUILLO no, de alias CHAVEZ solo sé que está preso en Cartagena, de alias PIN está disfrutando de la libertad, no recuerdo el nombre de él pero sé que es de apellido Carbonell porque es hermano de YOR, adicionalmente puedo entrar a colaborar con el reconocimiento fotográfico para tener más firmeza que son las personas que estoy mencionando en esta diligencia (…).

En la anterior salida procesal, el indagado aceptó su responsabilidad, firmando el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada el 27 de marzo de 2015⁸⁵ en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 del C.P., por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2003 en el Municipio de Ciénaga – Magdalena en donde se causó la muerte del ciudadano **EMERSON PINZÓN PERTUZ**. Emitiéndose sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2016, por parte del Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT⁸⁶.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2016⁸⁷, en declaración surtida ante la Fiscalía 126 Especializada, indicó respecto de la persona que ordenó cometer el homicidio de EMERSON PINZÓN PERTUZ *(…) la orden me la dio CARLOS TIJERAS comandante del grupo WILLIAM RIVAS, me dijo que hablara con PIN que tenía una información de una (sic) de los trabajadores del hospital de CIENAGA y que hiciera lo pertinente. PREGUNTADO: A qué se refiere con lo pertinente. CONTESTO: De darle muerte a esa persona del hospital de CIENAGA. PREGUNTADO: Quienes más participaron en los hechos. CONTESTO: alias CHAVEZ y alias LOQUILLO, CHAVEZ está preso en Cartagena y LOQUILLO creo que se llama MARLON, él está en libertad (…)*”. Ya en esta ocasión, se observa el señalamiento directo de Ferrer González sobre el aquí acusado como uno de los hombres bajo su mando que ejecutó su orden de asesinar al trabajador **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**.

Por su parte, **Durlandis Elercelebid Camargo Ortega**, alias “Chaves”, al ser vinculado a la actuación por este mismo hecho, en su indagatoria⁸⁸ manifestó aceptar los cargos como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR y relató lo sucedido el 11 de noviembre de 2003, cuando él y otros miembros del grupo de urbanos del “Frente William Rivas” de las autodefensas que operaba

⁸³ El 12 de junio de 2014 obrante a folios 191 a 192 ibidem.

⁸⁴ Folio 277 a 279 c.o. n° 2 fiscalía

⁸⁵ Folio 26 c.o. n° 3 fiscalía

⁸⁶ Folio 67 a 105 c.o. n° 3

⁸⁷ Folio 116 a 117 ibidem

⁸⁸ El 13 de mayo de 2019. Folios 12 a 15 c.o. n° 5

en Ciénega – Magdalena dirigidos por alias “El Ruso”, dieron muerte al señor **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, narrando:

*“(…) si tengo conocimiento de ese caso y es así como lo manifiesta alias el RUSO, nos dieron la orden de ejecutar al señor pero yo no lo conocía, no sabía dónde trabajaba ni quien era esa persona, eso fue en horas de la tarde mi misión era conducir la moto, espere al **LOQUILLO** en el semáforo mientras él ejecutaba al señor en una farmacia, dando la orden alias **RUSO** quien era mi comandante en el momento y su nombre es **EDWIN**, no recuerdo más nada. (…); Véase que, de sus dichos se logra avizorar la presencia de alias “**Loquillo**” ese día en el teatro de los acontecimientos.*

En el debate público, señaló⁸⁹ señalo que la orden de dar muerte al señor EMERSON PINZON PERTUZ vino de arriba pero no sabe de dónde venía, Ruso les pasó la orden⁹⁰, recuerda la relación con Loquillo como muy poco seria, que lo tildaba de “cagado”, que era muy miedoso, afirma que Loquillo de Ciénega participó con él en los hechos del señor EMERSON PINZÓN PERTUZ⁹¹, que estuvo ahí. Al ser interrogado sobre qué hizo Loquillo ahí cuando estuvo con usted en ese hecho?⁹² CONTESTO. *Si participamos los dos, la verdad es que los recuerdos son muy nulos ya que son 17 años que he estado alejado de cuestiones delictivas y todo (…) pero sí estuvo Loquillo allí y eso sí lo recuerdo (…)* “.

También se obtuvo la declaración de **Nemias Sandoval Becerra** alias “**Camilo, Barba Roja, Tijera**”, quien admitió haber pertenecido al Frente William Rivas, Bloque Norte de las AUC, desde el año 2002, al mando de **José Gregorio Mangones** alias “**Carlos Tijeras**”, que sus funciones eran de conductor y escolta personal del citado comandante paramilitar, al indagársele sobre el homicidio del señor **ERMERSON PINZÓN PERTUZ** señaló no recordarlo pues en esa fecha estaba en la zona bananera como conductor, escolta de confianza y seguridad de José Gregorio Mangones Lugo, pero que obviamente tuvo que ser reportado, sin embargo no recuerda el nombre ni de la identidad del señor, admite haber conocido al interior de las autodefensa a alias “Loquillo”⁹³, cree que es de Fundación o la familia, estuvo en el Frente William Rivas, estuvo en Ciénega, en Fundación, pero no sebe bajó el mando de quien estuvo con exactitud en las diferentes zonas en donde se movilizó, pero sí hizo parte del frente William Rivas.

Cuando se le interrogo por el nombre de “Loquillo” CONTESTO⁹⁴: creo que es Arami Caballero o algo así, el nombre como tal no sé porque inclusive, porque otro miembro de ellos trabajó con nosotros y por eso le sé el apellido, más no el nombre completo (…) sabe o tiene conocimiento para que época estuvo el señor alias “Loquillo” en Ciénega. CONTESTO⁹⁵ sino estoy mal afines del 2002 y para el 2003, en el 2003 estuvo allí lo que no es con cual comandante porque hubieron (sic) bastantes durante el año en ese municipio.

(…) sabe cuál era el rol que cumplió Loquillo en Ciénega. CONTESTO⁹⁶ él era sicario, un patrullero o un urbano más como decíamos en ese entonces en el grupo del municipio del cual se mandase, un urbano sicario (…) conoce a una persona con el nombre de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**. CONTESTO⁹⁷ yo he oído

⁸⁹

⁹⁰ Record 12:02:46 sesión de audiencia del 1 de diciembre de 2019

⁹¹ Record 12:06:53 sesión de audiencia del 1 de diciembre de 2019

⁹² Record 12:07:02 ibídem

⁹³ Record 01:38:08 sesión de audiencia del 16 de marzo de 2020

⁹⁴ Record 11:29:58 ibídem

⁹⁵ Record 01:40:08 ibídem

⁹⁶ Record 01:40:48 ibídem

⁹⁷ Record 01:41:38 ibídem

nombrarlo no sé si es alias “loquillo”, o es el hijo o el hermano, pero sí sé que ese nombre existe, no sé decirle con exactitud si es alias “Loquillo” o es Arami él que trabajo con nosotros también en Ciénaga (...) el hermano de loquillo de que usted habla también trabajó en las autodefensas. CONTESTÓ⁹⁸ si doctora, él también estuvo haciendo parte del frente Rivas en Fundación y también estuvo en Ciénaga si no me equivoco (...) usted sabe si loquillo y el hermano coincidieron allá en la móvil en Ciénaga. CONTESTÓ⁹⁹ los dos al mismo tiempo si no se decirle doctora, pero sí sé que estuvieron los dos en esa móvil

(...) sé que alias Chaves estuvo reemplazando a Aramis en Ciénaga (...) pero creo que no, ambos en Ciénaga, pero en diferentes fechas, pero no al mismo tiempo porque era muy difícil dejar dos familiares en el mismo sector uno como comandante y otro como subalterno porque se subordinaban de las ordenes (...) hágame una descripción desde el punto de vista físico de loquillo. CONTESTO¹⁰⁰ (...) cuando conocí a loquillo era una persona muy delgadita, cuando estaba en la cárcel parecía desarmarse, después del transcurrir del tiempo lo alcance a ver en fotos, no puedo decir que no, cuando lo vi en foto yo no conocía a “loquillo”, un hombre muy gordo ya robusto, ya otra forma en físico, (...) es un hombre que tiene unas entraditas en la cabeza más o menos, siempre que andaba con nosotros y aun ahora su corte era raspado bajitico, color de piel como el mío blanco

(...) si señor defensor quise explicarle a su señoría o a la doctora, ella me pregunta sobre el nombre, hago aclaración que no lo es completamente, solo sé que Caballero y mencione a Aramis Caballero como apellido, acordándome que Aramis Caballero hace parte de un pariente de él, que usted me quiere preguntar y que también fungió como subalterno de José Gregario Mangones o el comandante inmediato que tuvo en diferentes municipios en el cual fungió el señor Aramis, solamente quise dar un apellido y enfatice el nombre Aramis, no siendo el mismo Loquillo (...) usted menciona que hizo parte del bloque de las autodefensas, Frente William Rivas Hernández, que conoció a alias “Loquillo”, usted conoció a alguien más de ese frente con esa misma chapa para esa fecha, noviembre de 2003. CONTESTÓ¹⁰¹ no doctor en ese entonces el único que podíamos llamar alias “Loquillo”, porque realmente era loquillo, era loco, a él no le importaba nada era él, de ahí nadie más con ese remoquete o esa chapa (...)”

Todo lo anterior, a no dudarlo, nos permite inferir con extrema claridad que, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**”, hizo parte de los urbanos de las autodefensas que el 11 de noviembre de 2003, le cegó la vida al trabajador sindicalizado **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, un ciudadano, como ya se dijo, ajeno al conflicto armado, por tanto, una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Ha de indicarse que, infundados resultan entonces los argumentos de la defensa para solicitar su absolución, basado en que la descripción física de alias “Loquillo”, suministrada por Dorlandis Ercelebid Camargo Ortega alias “Chaves”, porque no corresponde a la carta decadactilar, pues pasa por alto el togado, que el informe detallado de la consulta web de la Registraduría de MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO fue elaborado en el año 2014 y la fotografía se tomó en esa fecha¹⁰² y la descripción que da el testigo es la de Celis Caballero para el año 2003 y 2004, que como se puede verificar en las imágenes aportadas en el oficio Radicado No. 20200230000521¹⁰³, la descripción física que suministra este declarante coincide también con la descrita por Nemias Sandoval Becerra¹⁰⁴ conductor y escolta de alias “Carlos Tijeras”, de MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO para la época de los hechos, pues dejó claro este último testigo “(...) cuando conocí a loquillo era una persona muy delgadita, cuando estaba en la cárcel parecía desarmarse, después del transcurrir del tiempo lo alcance a ver en fotos, no puedo decir que no, cuando lo vi en foto, yo no conocía loquillo, un hombre muy gordo, ya robusto (...)”.

⁹⁸ Record 01:42:14 ibidem

⁹⁹ Record 01:42:42 ibidem

¹⁰⁰ Record 01:50:34 sesión de audiencia del 16 de marzo de 2020

¹⁰¹ Record 02:00:29) ibidem

¹⁰² Folio 2 c.o. n° 3 de la fiscalía

¹⁰³ Folio 110 a 112 del c.o. n° 5 Juzgado

¹⁰⁴ Sesión de audiencia del 16 de marzo de 2020

Ahora bien, también argumenta la defensa que existe duda que "el Loquillo" que participó el 11 de noviembre de 2003 en el homicidio de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** sea **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, pues Durlandis Elercelebid Camargo Ortega alias "Chaves", en declaración afirmó que conocía a otra persona con el mismo alias, chapa o remoquete, pero la existencia de otro ex paramilitar con el mismo alias de "Loquillo", fue refutada por el Comandante del frente William Rivas José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos Tijeras" y por Nemias Sandoval Becerra alias "Camilo", quienes fueron contestes en señalar que al interior de la organización solo había una persona con el alias de "Loquillo", incluso Mangones afirmó como lo había conocido, que se lo recomendó el señor Arnobel Carvajal Quintana alias "Poca lucha" y que ingresó a trabajar con ellos como sicario en Fundación y Ciénaga, los cuales además conocían a todo el personal del Frente, pues era alias "Carlos Tijeras", quien tomaba las decisiones de traslado o asignación del personal en cada una de las móviles como este mismo lo aseguró y manejaba la nómina con el apoyo de sus financieros, e incluso alias "Camilo" le aclaró a la defensa que había otro familiar de Celis Caballero al interior del frente William Rivas y de allí haber dicho el nombre de Aramis Caballero.

Téngase en cuenta, además, que Edwis Alberto Ferrer González alias "Ruso", afirmó que recibió la orden de ejecutar a **EMERSON PINZÓN PERTUZ** de alias "Carlos Tijeras", ya que supuestamente trabajaba para la guerrilla, esto con base en la información suministrada por alias "PIN" financiero del grupo ilegal, y por ello él impartió la orden a alias "Loquillo" y a alias "Chaves", de cegar la vida del señor **PINZÓN PERTUZ**, lo cual hicieron en el punto denominado la vuelta de los cachos en el municipio de Ciénaga – Magdalena.

Aunado a que el togado confunde la participación de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** en los hechos, al atribuir en sus alegaciones a su representado la conducción de la motocicleta, cuando a lo largo de la investigación se probó y así fue reconocido por los ex paramilitares que ya han aceptado su participación en el homicidio, que fue alias "**Loquillo**", quien tenía la función de sicario al interior del grupo armado ilegal, el que disparo en la humanidad de **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, mientras Durlandis Ercelebid Camargo Ortega alias "Chaves", lo espera en el semáforo, atendiendo a que a este último se le asignó el rol de conductor del velocípedo, como lo reconoció en su diferentes salidas procesales.

Por lo que, no puede colegirse cosa distinta a que efectivamente el señor **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, pues el rol que le fue asignado dentro de la escuadra de urbanos, no era otro que la de "sicarior", actividad que realizó en los hechos materia de este proceso, pues fue quien disparo en diversas oportunidades en contra de la humanidad de **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ**.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", en el homicidio del trabajador sindicalizado **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera

efectiva y considerable la vida del señor **PINZÓN PERTUZ**, y por ello se comparten las argumentaciones presentadas tanto por el delegado fiscal como por la representante de la sociedad al momento de presentar sus alegatos conclusivos en la vista pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de miembro activo del frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en calidad de sicario al mando de alias “ Carlos Tijeras” y alias “Ruso”, este último quien fungía como comandante del grupo de urbanos que operaban en la ciudad de Ciénaga Magdalena, para el mes de noviembre del año 2003, quien de manera directa le ordena a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**” ejecutar a **EMERSON PINZÓN PERTUZ** orden que se cumplió, enlistando dicha organización armada dentro de sus ilícitos la muerte del trabajador sindicalizado, e integrante de la población civil que residía en dicha ciudad, y trabajaba en el Hospital San Cristóbal de Ciénaga- Magdalena¹⁰⁵, como auxiliar administrativo, ajeno al conflicto armado que, por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, de quien tampoco se comprobó idóneamente tuviera nexos con ninguno grupo subversivo de los que igualmente militaban en la zona, sino que era un trabajador que ostentaba la calidad de afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL “SINDESS”**, que prestaba sus servicios como empleado de la salud.

Por manera que, este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

DOSIFICACION PUNITIVA

PENA APLICABLE AL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión

¹⁰⁵ Datos extraídos del Acta de Inspección a Cadáver, Certificado de Defunción y Necropsia obrantes a folios 8, 18 y ss ibidem.

y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderacion señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona trabajadora de un centro hospitalario que además ostentaba la calidad de sindicalista, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como “sicario” y en desarrollo de tal labor de manera indiscriminada atentaba contra la vida de sus congéneres, rol que, en este caso, le permitió conocer y hacer parte del plan criminal trazado en contra de **PINZÓN PERTUZ**, como así lo afirmó su comandante, Edwin Alberto Ferrer González alias “El Ruso”, de quien él y su compañero alias “Chaves” recibieron la orden de ejecutar el crimen, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, se repite, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio del señor **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, especialmente a sus hijos y esposa, quienes si bien no se acreditó

tuvieran una dependencia económica de la víctima, si lo era en el plano afectivo y de compañía, pues recuérdese que su hija Rosana afirmó que se quedó esperándolo ese fatídico día como lo hacía todas las tardes en compañía de su progenitora, lo cual, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en estas personas que conformaban su núcleo familiar.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que en el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad o que la aminoren.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado, como miembro activo del “Frente William Rivas Hernández”, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que participó de los funestos planes que el grupo armado ilegal desarrolló para cegar la vida de **PINZÓN PERTUZ**, por cuanto, se itera, fue uno de los urbanos a los que alias “**Ruso**”, comandante de Ciénaga – Magdalena del grupo armado irregular, le dio la orden de quitarle la vida.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **EMERSON JOSÉ PINZÓN PERTUZ** fue de una alta magnitud e impacto emocional *ii)* ostentaba el rol de sicario en Ciénega, es decir, pertenecía al grupo de los individuos que, al final de la cadena de eslabones del grupo armado irregular, cumplía los protervos planes de matar a sus blancos militares, *iii)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta que como el hoy sentenciado se encuentra prófugo de la justicia, ello nos impide conocer sobre su patrimonio, por tanto, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de DOS MIL (2.000) s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17 años	17 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**Loquillo**” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincucional y peligrosa

que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC por lo que, se dispone la expedición inmediata de boleta de captura en su contra.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños Materiales

En este punto, advierte el despacho, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **EMERSÓN JOSÉ PINZÓN PERTUZ** como consecuencia del actuar delictivo del Frente “William Rivas Hernández” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénega y otros municipios cercanos (Fundación, Aracataca, El Retén, entre otros), este mismo estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida en contra del comandante del Frente “William Rivas Hernández ” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, José Gregorio Mangones Lugo alias “Carlos Tijeras” dentro del radicado n° 1100131079112008000017-00 el 21 de julio de 2008 se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que mantuvo el Juzgado 56 Penal del Circuito – Programa de Descongestión OIT el 31 de mayo de 2016 cuando emitió sentencia anticipada contra Edwis Alberto Ferrer González alias “El Ruso” dentro del radicado n° 11003104056201500215, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “**loquillo**”, deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (**500 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Como quiera que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", se encuentra prófugo de la justicia, con ocasión de la sentencia de condena que en este asunto se emite en su contra, se ordena librar boleta de captura en su contra por lo que, por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, de manera inmediata se procederá al cumplimiento de esta orden.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO alias "**Loquillo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena, de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DIECISEIS (16) AÑOS.**

SEGUNDO: NEGAR a MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO alias "**Loquillo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

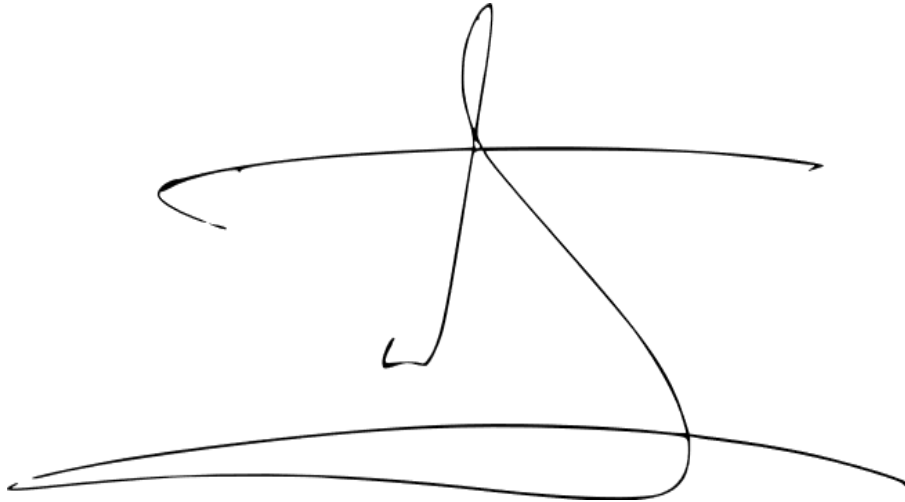
TERCERO: CONDENAR a MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO alias "**Loquillo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **EMERSON PINZÓN PERTUZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiase en tal sentido a los beneficiados, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "**Otras Determinaciones**".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA - MAGDALENA- REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**